Bogotá D.C., 17 OCT 2019

***REFERENCIA**:*

EXPEDIENTE:	***11001-33-35-010-2019-00402-00***
ACCIONANTE:	***ALBA FERNANDA RUIZ MEJÍA***
ACCIONADO:	***UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA***
CLASE:	***ACCIÓN DE TUTELA***

Por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, se admite la ***ACCIÓN DE TUTELA*** *instaurada por* ***ALBA FERNANDA RUIZ MEJÍA*** *con cédula de ciudadanía* ***1.032.434.972****, en contra de la* ***UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA****, en procura de protección para sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y a escoger profesión u oficio.*

Con el fin de esclarecer los hechos relacionados en la demanda, se procederá a requerir a la entidad accionada para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación del presente auto, allegue con destino al expediente de la referencia la siguiente información:

- *Pensum de la Maestría en Medicina Alternativa del área "Medicina Tradicional China", donde se indique la totalidad de materias que se deben cursar para obtener el respectivo título.*

- *Certificación en la que se señale si la demandante se inscribió a la Maestría mencionada en el punto anterior para el área de "Medicina Tradicional China", especificando de forma detallada las materias aprobadas por la misma y, en su defecto, las pendientes por cursar.*

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

***DISPONE**:*

PRIMERO: *Notificar inmediatamente de este proveído al Representante Legal de la* ***UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA*** *o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, o en su defecto a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, adjuntándosele copia de la acción de tutela y sus anexos, e informándole que dispone de dos (2) días para que se haga parte y aporte las pruebas que considere necesarias, teniendo en cuenta que se trata de una acción de tutela, igualmente para que rinda un informe sobre los hechos y omisiones denunciados por la parte accionante.*

SEGUNDO: *Notificar por estado a la parte accionante, la admisión de la presente acción.*

***TERCERO: REQUERIR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** para que en el mismo término de dos (2) días señalado en el primer punto, allegue con destino al expediente de la referencia la información mencionada en la parte motiva de este auto.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JGR

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO No.** 114 notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 OCT. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00403-00

Bogotá, D.C., 17 OCT 2019

REFERENCIA	
EXPEDIENTE No.:	***11001-33-35-010-2019-00403-00***
ACCIONANTE:	***JUAN FELIPE BEDOYA MENESES***
ACCIONADOS:	***GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO***
CLASE:	***ACCIÓN DE TUTELA***
ASUNTO:	***REMITE POR COMPETENCIA***

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la tutela, se advierte que los hechos que dan origen a la eventual vulneración de los derechos invocados por la parte accionante, tienen ocurrencia en el Departamento del Atlántico.

Ahora bien, frente al tema de la competencia territorial para decidir qué Juez debe conocer acerca de la acción de tutela, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el cual fue modificado por el Decreto 1983 de 2017 establece lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela**. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:"(Subrayado fuera de texto)*

Adicionalmente, la Corte Constitucional a través de auto A064 de 2018 se estableció:

> *"Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha indicado que las normas que determinan la competencia, al momento de la admisión, en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991. Según estas disposiciones, existen únicamente dos factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela contra los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito del lugar; y (ii) el factor territorial, en virtud del cual son competentes "a prevención" los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos[3]." (Subrayado fuera de texto)*

Por lo anterior, concluye el Despacho que la competencia territorial para conocer acerca de una acción de tutela, le corresponde al Juez donde ocurrieron los hechos y, para el caso del accionante, éstos se presentaron en Departamento del Atlántico, acorde con la narración que de los mismos efectúo en el acápite de éstos, los cuales, están relacionados con la corrección de los requisitos mínimos establecidos para ocupar cargos de una planta de personal que rige en el aludido Departamento.

*De igual forma, se advierte que corresponde a una acción de tutela interpuesta en contra de la **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO**, es decir, de una entidad del orden departamental; de manera que de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2015 a los **Jueces Municipales** les serán*

repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública ***del orden departamental****, distrital o municipal y contra particulares.*

Así entonces, en aras de evitar una nulidad procesal, este Despacho se abstendrá de conocer y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Municipales de Barranquilla (reparto), para que allí se continúe con el trámite que corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO.- *Abstenerse de conocer de la presente acción de tutela, promovida por* ***JUAN FELIPE BEDOYA MENESES*** *con cédula de ciudadanía No.* ***15.515.236*** *expedida en Copacabana, en nombre propio, en contra de la* ***GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO****.*

SEGUNDO.- *Por Secretaría, enviar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que por su conducto de* ***MANERA URGENTE E INMEDIATA*** *sea remitido el expediente a los Juzgados Municipales de Barranquilla (reparto).*

TERCERO.- *Déjense las anotaciones y registros pertinentes.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
JUEZA

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO No.** 149 notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 OCT. 2019 a las 08:00 A.M.

LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.:	***11001-33-35-010-2019-00405-00***
DEMANDANTE:	***VANESSA PÉREZ ZULUAGA***
DEMANDADO:	***ALCALDÍA DE GUAYABETAL (CUNDINAMARCA)***
CLASE:	***ACCIÓN POPULAR***

Ingresa por reparto para decidir lo que corresponda sobre la admisión:

1.- NATURALEZA DE LA ACCIÓN

El inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, consagra la acción popular encaminada a la protección de los derechos e intereses colectivos[1].

2.- DEFINICIÓN

Esta acción se encuentra reglamentada en el Capítulo II de la Ley 472 de 1998, artículo 2, precisando que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas al estado anterior cuando ello fuere posible.

3.- REQUISITOS DE LA DEMANDA

El artículo 18 de la Ley 472, establece como requisitos de la demanda para promover una acción popular, los siguientes: (i) indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, (ii) indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan la petición, (iii) indicación de las pretensiones, (iv) la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o agravio, de ser posible, (v) las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del

---

[1] *Constitución Política de Colombia, "Artículo 88.- La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. (…)".*

proceso, (vi) direcciones para notificar, y (vii) nombre e identificación de quien ejerce la acción.

Así mismo, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011[2], dispone como requisito previo para demandar, cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos, que se debe efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de la citada norma[3].

4.- CASO CONCRETO

Del escrito demandatorio, observa el Despacho que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, esto es, allegar copia de la petición que se elevó ante la entidad accionada, relacionada con la vulneración de los derechos colectivos que se invocan.

Así las cosas, la demanda será inadmitida, concediéndose el término previsto en la Ley 472 de 1998, artículo 20, inciso segundo, para que se corrija el defecto anunciado, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

Inadmitir la demanda instaurada en nombre propio por Vanessa Pérez Zuluaga, para que en el término de tres (3) días, siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane el aspecto mencionado en la motivación anterior,

---

[2] Ley 1437 de 2011, "Artículo 161.- Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...). 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código."

[3] Ley 1437 de 2011, "Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. (...).

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. (...)."

so pena de su rechazo, acorde con lo previsto en la Ley 472 de 1998, artículo 20, inciso segundo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO No.** 119 notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 OCT. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

mqc

Bogotá D.C., 17 OCT 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE:	***11001-33-35-010-2019-00406-00***
ACCIONANTE:	***FERNANDO MENDIETA PINILLA***
ACCIONADO:	***DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV***
CLASE:	***ACCIÓN DE TUTELA***

Por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, se admite la ***ACCIÓN DE TUTELA*** *instaurada por* ***FERNANDO MENDIETA PINILLA*** *con cédula de ciudadanía* ***7.707.363*** *expedida en Neiva, en procura de protección para sus derechos fundamentales de petición, debido proceso.*

Por otra parte, se observa que la tutela de la referencia tiene como accionadas al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; no obstante, teniendo en cuenta que el tema que se pretende argüir con la presente acción constitucional es sobre indemnización administrativa y que de acuerdo con la normativa correspondiente la entidad competente para pronunciarse al respecto es la UARIV, se tendrá solamente como demandada a esta última durante el desarrollo de la demanda en curso y para todos los efectos a que haya lugar; situación que será de igual forma adoptada en cuanto a la solicitud de vinculación al Ministerio de Hacienda y Crédito Público elevada por el accionante en el numeral 4° del acápite "FRENTE A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS" del escrito de tutela.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: *Notificar inmediatamente de este proveído al Representante Legal de la* ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV****, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, o en su defecto a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, adjuntándosele de copia de la acción de tutela y sus anexos, e informándole que dispone de dos (2) días para que se haga parte y aporte las pruebas que considere necesarias, teniendo en cuenta que se trata de una acción de tutela, igualmente para que rinda un informe sobre los hechos y omisiones denunciados por la parte demandante.*

SEGUNDO: *Notificar por estado a la parte accionante, la admisión de la presente acción.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO No.** 119 notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 OCT. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario